



*que se
conviene
el fondo de
Arbitrios
para la pue-
bla*

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Regente, y Juezes de la nuestra Real Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, salud, y gracia: Yá sabeis, que por los de el nuestro Consejo, en vista de las Representaciones, que le hicisteis, sobre que se consignasse en el fondo de Arbitrios de essa Ciudad de trece à catorce mil reales de vellon en cada vn año, para el preciso alimento de los Pobres Pressos de las tres Carceles de la Audiencia, y Ciudad, se acordaron varias Providencias, para instruir ésta Instancia, y entre ellas vna, para que en el interin, que se executaba, se aprontassen del fondo de Arbitrios, para el socorro de los Pressos, mil y quinientos pesos por vna vez, distribuyendolos por mesadas, en el año de mil setecientos sesenta y seis: Y haviendose practicado diferentes Informes por D. Francisco de la Mata Linares, Ministro del nuestro Consejo, Juez Protector, y Privativo de dichos Arbitrios, y por la Junta de estos Efectos, y Representaciones del nuestro Asistente, resultò la summa decadencia, que han padecido los Arbitrios, por la escasès general de Frutos, y especialmente por haver faltado el Impuesto en el Azeyte, cuyo producto annual, arreglado por vn Quinquenio, ascendia

à ciento veinte y vn mil doscientos quarenta reales, y diez y seis maravedis de vellon, por cuyos motivos, y otros, que expusieron, se hallaban empeñados dichos Arbitrios en ciento cincuenta y vn mil ochocientos treinta y tres, y diez y siete maravedis; concluyendo, no era justo alterar el gobierno de ellos, ni los destinos, que tenían: Y reconocidas por Vos estas razones, y en particular la summa decadencia de los Arbitrios, è insistiéndolo en la vrgente necesidad, y pronto remedio, para el socorro de los Pressos, y que lo que indispensablemente se necesitaba aumentar, para su Dotacion en cada vn año, ascendia à treinta, ò treinta y vn mil reales vellon, propusisteis vltimamente el arbitrio, de que se prorratasse sobre los Proprios, y Arbitrios, ò por Repartimiento entre los Vecinos de essa Capital, ò Pueblos de su Tierra, y Jurisdiccion, mediante à remitirse à dichas Carceles todos los Pressos de dichos Pueblos, y conocer de sus Causas Criminales los Juezes de essa Ciudad, y con reflexion à todo se os previno en Carta de veinte y tres de Septiembre, que en conformidad de lo vltimamente por Vos representado, formasseis el Repartimiento, y Prorratèo correspondiente entre essa Ciudad, y Pueblos de su Tierra, y Jurisdiccion, para que à proporcion de sus respectivos Vecindarios se les cargasse la parte, y porcion, que les correspondia à cada vno, hasta el complemento de los treinta y vn mil reales de vellon, que se necesitan en cada vn año, para la Dotacion de dichas tres Carceles, y preciso alimento de los Pobres Pressos, facandose, donde huviesse sobrantes, del caudal de Proprios, y Arbitrios, y donde no le huviesse por Repartimiento del Vecindario: En cuyo cumplimiento, por Vos dicho Regente, y Juezes, con noticia, que tomasteis de la Contaduria Principal de essa Provincia, assi de los Pueblos de el Reyno de Sevilla, como de sus Proprios, Arbitrios, y

Car-

Cargas, que tenian, formasteis el referido Repartimiento en la forma, que se sigue.

REPARTIMIENTO, Y PRORRATEO,

QUE SE MANDA HACER POR CARTA-ORDEN del Real Consejo de veinte y tres de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y seis, comunicada à el Real Acuerdo por D. Ignacio de Ygareda, Escribano de Camara de el, de treinta y vn mil reales de vellon entre esta Ciudad, y Pueblos de su Tierra, para que à proporcion de sus respectivos Vecindarios se les pueda cargar la parte, y porcion, que les corresponde à cada vno, y se necesitan en cada año, para la Dotacion de las tres Carceles, y preciso alimento de los Pobres Pressos, facandose donde huviere sobrante, de el Caudal de Proprios, y Arbitrios, y donde no lo huviere por Repartimiento de el Vecindario. Y para lo que se ha certificado por la Contaduria Principal de el Exercito los Pueblos, y Vecindarios comprehensivos de esta Ciudad, y Pueblos de la Tierra, y Jurisdiccion de la Real Audiencia, y es en la forma siguiente.

LA CANTIDAD, QUE SE HA DE PRORRATEAR son treinta y vn mil reales de vellon, que hacen maravedis de dicha moneda vn quento, y cinquenta y quatro mil, y se ratéan como se sigue.

	<u>Lugares.</u>	<u>Vecinos.</u>	<u>Mrs.</u>	<u>Rls.Vn.</u>
Prorrateo.	Sevilla.	184000.	3964970.	114675.20.
	Dos-Hermanas.	4500.	114027.	4324.11.
	Villa-Franca	4515.	114357.	4334.1.
	Los-Palacios.	4330.	74278.	4214.2.
	A2			Las

Las Cabezas.....	H500.	11H027.	H324.71
Lebrija.....	1H500.	33H081.	H972.33
Villa-Martin.....	H300.	6H616.	H194.20
El Coronil.....	H409.	9H020.	H265.10
Los Molares.....	H060.	1H323.	H038.31
Utrera.....	2H034.	44H857.	1H319.11
El Viso.....	H450.	9H925.	H291.31
Mayrena del Alcor..	H500.	11H027.	H324.11
Gandùl.....	H030.	H661.	H019.15
Alcalà de Guadayra..	1H088.	23H995.	H705.25
Santiponze.....	H140.	3H087.	H090.27
La Algàba.....	H350.	7H719.	H227.1.
La Rinconada.....	H068.	1H499.	H044.1.
Alcalà del Rio.....	H288.	6H352.	H186.28
Brenes.....	H150.	3H308.	H097.10
Tocina.....	H310.	6H837.	H201.3.
Guadajoz.....	H035.	H772.	H022.24
Puebla de los Infantes	H244.	5H381.	H158.9.
Constantina.....	1H300.	28H672.	H843.10
Alanis.....	H240.	5H293.	H155.23
Cazalla.....	H920.	20H290.	H596.26
El Pedroso.....	H200.	4H411.	H129.25
Cantillana.....	H560.	12H350.	H363.8.
Villaverde.....	H100.	2H205.	H064.29
Burguillos.....	H080.	1H765.	H051.31

Guillena.	H196.	4H322.	H127.4.
Camas.	H060.	1H323.	H038.31.
Castilleja de la Cuesta.	H230.	5H073.	H149.7.
Castilleja de Guzmán.	H040.	H882.	H025.32.
Valencina.	H154.	3H397.	H099.31.
Salteras.	H197.	4H345.	H127.27.
Umbrete.	H300.	6H616.	H194.20.
Sanlúcar la Mayor. ...	H600.	13H232.	H389.6.
Benazufá.	H006.	H133.	H003.31.
Olivares.	H450.	9H924.	H291.30.
Heliche.	H016.	H353.	H010.13.
Albaida.	H075.	1H654.	H048.22.
Aznalcollar.	H300.	6H616.	H194.20.
Escacena.	H351.	7H741.	H227.23.
Paterna.	H423.	9H329.	H274.13.
Manzanilla.	H512.	11H291.	H332.3.
Chucena.	H265.	5H845.	H171.31.
Hinojos.	H230.	5H072.	H149.6.
Pilas.	H300.	6H616.	H194.20.
Castilleja del Campo.	H074.	1H632.	H048.
Huebar.	H172.	3H793.	H111.19.
Benacazon.	H300.	6H617.	H194.21.
Aznalcazar.	H239.	5H270.	H155.
Villa-Manrique.	H202.	4H455.	H131.1.
Puebla junto á Coria.	H200.	4H411.	H129.25.

Coria.....	H405.	8H932.	H262.24.
Palomares.....	H142.	3H132.	H092.4.
Bollullos de la Mitacion.....	H324.	7H145.	H210.5.
Villa - Nueva de el Ariscal.....	H240.	5H293.	H155.23.
Espartinas.....	H150.	3H308.	H097.10.
Gines.....	H134.	2H955.	H086.31.
Bormujos.....	H095.	2H095.	H061.21.
Mayrena de el Algarafe.....	H224.	4H940.	H145.10.
Gelbes.....	H146.	3H220.	H094.24.
Thomares, y S. Juan.	H089.	1H962.	H057.24.
Gerena.....	H294.	6H484.	H190.24.
El Garrobo.....	H117.	2H580.	H075.30.
Zufre.....	H154.	3H396.	H099.30.
Higuera junto à Aracena.....	H290.	6H395.	H188.3.
Aracena, y fus Aldéas, excepto Campo frio, y Linares, que yà son Villas separadas.	1H020.	22H495.	H661.21.
Cortelazor.....	H103.	2H272.	H066.28.
Fuente heridos.....	H124.	2H734.	H080.14.
Alajar.....	H397.	8H756.	H257.18.

El Castaño	47201.	47433.	47130.13.
Galaroza, y sus Aldèas.	47319.	47035.	47206.31.
La Nava.	47067.	47477.	47043.15.
Campo frio.	47177.	47904.	47114.28.
Linares.	47170.	47749.	47110.9.
El Berrocal.	47096.	47117.	47062.9.
El Cerro.	47798.	47599.	47517.21.
Castil-blanco	47289.	47373.	47187.15.
El Almaden.	47150.	47308.	47097.10.
Cala.	47100.	47206.	47064.30.
Hinojares	47065.	47433.	47042.5.
El Bodonal.	47308.	47793.	47199.27.
Fregenal	47056.	47289.	47684.33.
Higuera la Real.	47447.	47858.	47289.32.
Cumbres Mayores . .	47341.	47521.	47221.7.
Cumbres de Enme- dio.	47024.	47529.	47015.19.
Cumbres de San Bar- tholomè	47098.	47161.	47063.19.
Encina-sola	47737.	47254.	47478.2.
Aroche.	47436.	47616.	47282.28.
Cortegana	47372.	47204.	47241.10.

47792 { 10547000. } 317000.

Ajusta el Ratèo practicado de los treinta y vn mil reales de vellon entre los quarenta y siete mil setecientos noventa y dos Vecinos, que comprehenden los Pueblos de la Tierra, y Jurisdiccion de esta Ciudad, y su Real

Au-

Audiencia , segun viene demostrado , con arreglo à el qual contribuye sueldo à libra cada Vecindario lo que le corresponde , en cuya conformidad queda fenecido, y acabado dicho Rateo, que he formado, como Relator del Real Acuerdo , y su Contador, y de mandado de los Señores de el. Sevilla , cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. Licenciado D. Feliciano Manuel de Arroyal = Y remitido al nuestro Consejo dicho Repartimiento , visto en el con lo expuesto por el nuestro Fiscal , teniendo presente los antecedentes del asunto, por Auto proveido en treinta y vno de Marzo proximo pasado , se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos en todo , y por todo el Repartimiento hecho por Vos de los treinta y vn mil reales anuales, para la manutencion de los Pressos de las tres Carceles de essa Ciudad: y en su consecuencia os mandamos , que por medio de el Ministro , que deputeis , se proceda à la exaccion annualmente de dicha cantidad , sacandose de los Sobrantes de los Proprios , y Arbitrios en los Pueblos , que los tengan; y donde no les huviere , ò no alcanzare, por Repartimiento entre sus Vecinos, sin que sobre esto se admita replica , ni dificultad , por ser assi nuestra voluntad: Y que de esta nuestra Carta se tome la Razon en la Contaduria General de Proprios, y Arbitrios de el Reyno, è igualmente en la Contaduria de essa Provincia , para que se anote en el Reglamento de cada Pueblo, la parte, que le corresponda pagar annualmente , à fin de que se le abone en quantas, mediante el recibo, que debe dar el Administrador , ò Mayordomo de las Carceles. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta , sellada con nuestro Sello , y librada por los de el nuestro Consejo , en Madrid , à seis de Abril de mil setecientos sesenta y siete años. El Conde de Aranda. D. Joseph Manuel Dominguez. D. Andrès Maravèr. D. Jacinto de Tudò. D. Pedro de Leon y Escandon. Yo D. Ignacio Estevan de Ygareda, Escribano de

de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor: D. Nicolás Verdugo. *Corregida*.....

Tomòse razon en la Contaduría General de Proprios, y Arbitrios del Reyno de mi cargo. Madrid, siete de Abril de mil setecientos sesenta y siete. D. Manuel Bezerra.....

En la Contaduría Principal del Exercito, y Provincia de Andalucia de mi cargo, se tomò la razon de esta Real Provision, quedando Copia à la letra de ella, y igualmente de la Nota, que antecede, referente à el Auto proveido por los Señores Regente, y Oidores de esta Real Audiencia; y en los Reglamentos de Cargas, y gastos de los Proprios, y Arbitrios, que hasta aora están formados con aprobacion del Consejo à varios Pueblos de los que se comprehenden en el Repartimiento, que inserta la citada Provision, quedan puestas las Notas correspondientes, con expresion de la cantidad, que respectivamente toca à cada vno; y prevenido igualmente lo conducente por lo correspondiente à los Pueblos, de que aun no están aprobados los Reglamentos, para que en todo tiempo conste, y sirva de gobierno à esta Contaduría, para su abono en Cuentas. Sevilla, nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. D. Manuel Jacinto de Bringas.....

SEÑORES.

Regente: Don Luis Antonio de Cardenas.

Marquès de S. Bartholomè del Monte.

D. Francisco de Bruna

Marquès de Sobre-Monte.

D. Pedro Ramos.

D. Antonio Melendez

D. Vicente de Varaz

D. Rodrigo Marquez de la Plata.

Acuerdo General.

EN LA CIUDAD DE SEVILLA, Jueves catorce de Mayo del año de mil setecientos sesenta y siete: Los Señores Regente, y Oidores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, estando en Acuerdo General, habiendo visto la Real Provision de S. M. y Señores de su Real Consejo, que antecede: Dixeron, que la obedecian, y obedecieron con el respeto debido, y mandaron, que para su cumplimiento se imprima, y reparta por Vereda

à los Pueblos, que comprehende, para que inteligenciados de la cantidad de reales, que à cada uno le corresponde satisfacer annualmente, den providencia à hacer su pago por tercios vencidos, poniendo su importo en esta Ciudad en el Administrador de la Dotacion de los Pobres Pressos, que oy lo es D. Joseph Prieto Ruano, y tomando razon de las Cartas de Pago impressas, que este les darà del Contador del Acuerdo, que oy lo es el Relator mas antiguo D. Feliciano Manuel de Arroyal; en inteligencia, de que no cumpliendo las Justicias de los referidos Pueblos con hacer puntuales los pagos, se despacharà à su cobro en la misma conformidad, y rigor, con que se cobran los Reales Derechos, por el Señor Oidor de esta Audiencia, que se hallasse encargado por el Acuerdo de la proteccion de los Pobres Pressos de estas Carceles, que oy lo es el Señor Marqués de Sobre-Monte: Y mediante, à que este Repartimiento debe correr desde primero de Septiembre del año passado de mil setecientos sesenta y seis, en que el Consejo acordò esta Providencia, como este Acuerdo lo declarò en once de Octubre del mismo año, à fin de que Sevilla à cuenta de lo que le correspondiesse satisfacer, fuesse aprontando mensualmente (como lo hizo hasta en cantidad de quinze mil reales) los alimentos vrgentes de esta Dotacion, y que por esta regla se hallan cumplidos à fin de Abril proximo dos tercios de este Repartimiento: las referidas Justicias haràn, que su importo se traiga, y ponga dentro de quinze dias, despues que ayan recibido esta Orden, en el referido Administrador, sin dar lugar à que se despache à su cobro, por lo que insta la calidad executiva de estos alimentos: Y el Contador de el dicho Real Acuerdo lleve formal cuenta, y razon de la Dotacion antigua,

y moderna de los Pobres Pressos , y de todos sus numeros , interviniendo los pagos de ambas, para formar el cargo legitimo à los Deudores, y tambien à el Administrador de las Carceles, el que le corresponda de todo lo que aya entrado en su poder. Assi lo proveyeron, y rubricaron. Tiene ocho rubricas. D. Manuel de Angulo Benjumèa

Concuerda con la Real Provision de S. M. y Señores de su Real Consejo , que fué remitida por D. Ignacio Estevan de Ygareda, Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de èl , y con el Auto proveido en su vista por el Real Acuerdo , à que me refiero : Y para que conste à los Pueblos del Distrito, y Jurisdiccion de esta Real Audiencia , y tenga cumplido efecto lo que se manda , lo firmo en Sevilla à veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y siete.



BF